



**EXPEDIENTE** : 635-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MOVILGAS S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE  
HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
ARCHIVO

Lima, 15 de febrero del 2018

H.T N° 2019-I01-008599

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1269-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 12 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable Planta Envasadora de GLP de titularidad de Movilgas S.R.L. (en lo sucesivo, Movilgas). El hecho detectado durante la acción de supervisión se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa s/n del 12 de marzo del 2015<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión Directa) y en el Informe de Supervisión N° 348-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2467-2016-OEFA/DS y sus anexos de fecha 31 de agosto del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1221-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 16 de mayo del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Movilgas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de mayo del 2018, Movilgas presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 9 de agosto del 2018<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1269-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018<sup>9</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20486107902.

<sup>2</sup> Páginas 23 a la 25 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 348-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 7 a la 155 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 348-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 8 al 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 14 al 36 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 42 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 37 al 41 del Expediente.



6. El 3 de setiembre del 2018, Movilgas presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>10</sup> (en lo sucesivo, escrito de descargos al Informe Final de Instrucción).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y,
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Único hecho imputado: Movilgas S.R.L. no adoptó las medidas preventivas para evitar que aguas con trazas de pintura, producto del pintado y limpieza de los balones de gas, sean evacuadas al canal de drenaje pluvial que deriva en un canal natural de regadío por lo que podría generar un impacto negativo al cuerpo receptor.**

<sup>10</sup> Folios 44 al 58 del Expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*  
*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*  
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

III.1.1 Análisis del único hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión identificó aguas con supuestas trazas de pintura en la canaleta de drenaje de la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Movilgas, conforme se observa en las fotografías N° 15, 16 y 17 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.
11. En el “Hallazgo N° 01” del Informe de Supervisión<sup>13</sup> y en el análisis contenido en el numeral III.1. del Informe Técnico Acusatorio<sup>14</sup>, la autoridad supervisora concluyó que las mismas eran producto del desarrollo de actividades de pintado y limpieza de balones de gas realizados al interior de la unidad fiscalizable.
12. Teniendo en cuenta el hecho verificado por la Autoridad Supervisora, la SFEM concluyó que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que omitió adoptar medidas de prevención a fin de evitar que dichos efluentes sean evacuados desde el drenaje pluvial en el cual fueron observados hasta un canal natural de regadío, generando un posible impacto al cuerpo receptor; conforme señala la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectoral.

III.1.2 Análisis

13. Sobre el particular, es relevante reiterar que la presente conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar que aguas con trazas de pintura, producto del pintado y limpieza de los balones de gas, sean evacuadas al canal de drenaje pluvial que deriva en un canal natural de regadío, lo que podría generar un impacto negativo al cuerpo receptor.
14. La formulación del referido hecho imputado exige que se determine el posible impacto ambiental negativo causado al cuerpo receptor, conforme lo establece el Numeral 3.3 del cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas – OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias) -norma tipificadora aplicable y vigente a la fecha de presunta comisión del hecho-, la misma que hace referencia a una afectación y/o daño al medio ambiente:

**“Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas – OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción	Otras sanciones
3	<b>Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>			
3.3.	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra <b>afectación y/o daño al medio ambiente.</b>	Artículo 3° (...) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,00 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

(Subrayado agregado)

15. En ese sentido, esta Autoridad Decisora considera pertinente evaluar si los medios probatorios que sustentan la imputación son suficientes para acreditar que (i) los

<sup>12</sup> Página 7 del documento digitalizado denominado Registro Fotográfico, contenido en el folio 7 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 15 y 16 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 348-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.

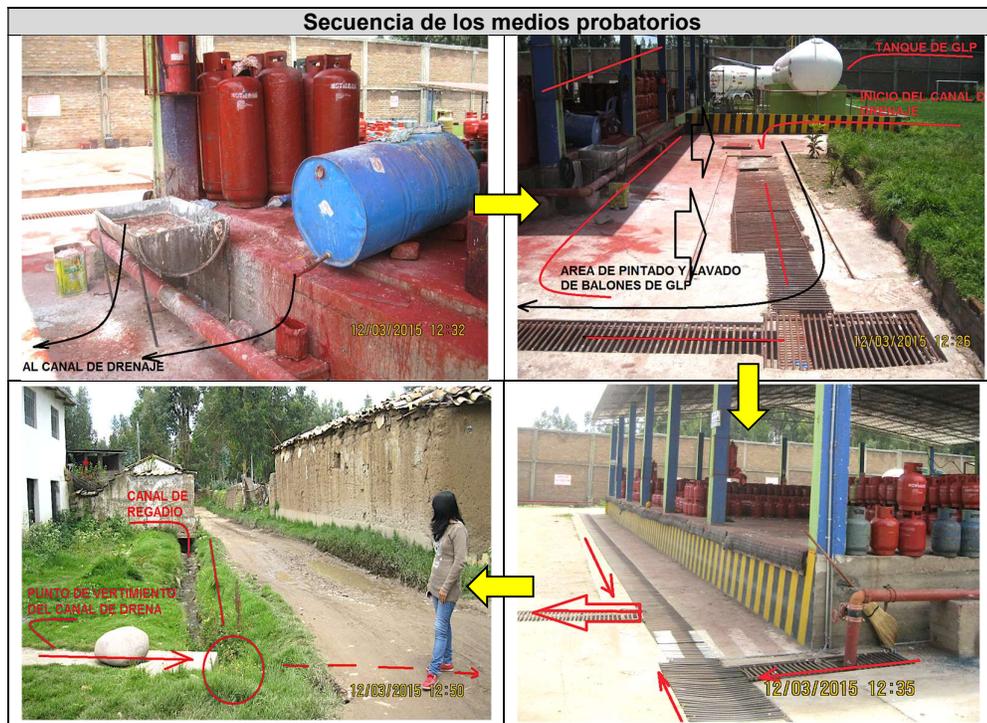
<sup>14</sup> Folios 2 (reverso) al 5 del Expediente.

**efluentes identificados durante la acción de supervisión fueron evacuados al canal de regadío; y que esto (ii) generó un posible impacto ambiental negativo a dicho cuerpo receptor, atribuido al administrado en el presente caso.**

16. Para dichos efectos, esta Dirección procederá a analizar la totalidad de los documentos obrantes en el Expediente, así como el panel fotográfico adjunto al Informe de Supervisión, en su calidad de medios probatorios que sustentan la presente imputación<sup>15</sup>.

En relación a si las aguas con traza de pintura descargan al canal de regadío

17. Al respecto, corresponde señalar que del análisis de los medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, se advierte que la Dirección de Supervisión no registra información que haga referencia sobre el vertimiento del contenido del cilindro adyacente a los balones de gas hacia las canaletas de drenaje, así como tampoco que estos discurran a un canal natural de regadío. A mayor abundamiento, se muestran las fotografías N° 11, 12, 14, y 17 que obran en el Informe de Supervisión:



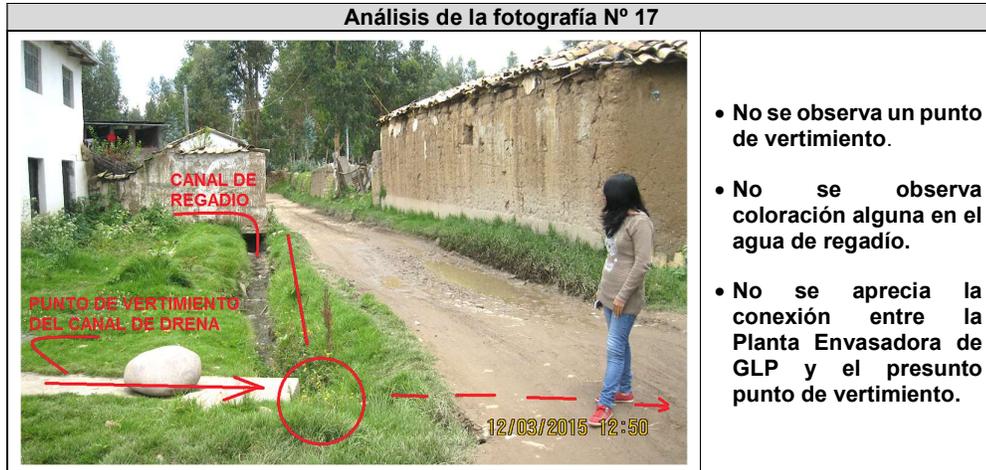
Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

18. En efecto, de la revisión de las fotografías anteriores, se advierte que las mismas resultan insuficientes para acreditar que los efluentes contenidos en el cilindro ubicado al lado de los balones de gas, sean vertidos o que discurran hacia las canaletas, toda vez que no capturan el punto de descarga externa de los presuntos efluentes generados en la Planta Envasadora de GLP, hacia el canal de regadío.

<sup>15</sup> La Resolución Subdirectoral ha señalado en su pie de página N° 6 lo siguiente:  
"Esta imputación corresponde al Hallazgo N° 1 que obra en la página 15 del documento digitalizado denominado Informe N° 348-2015-OEFA/DS-HID en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.  
Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que si bien en el Informe Técnico Acusatorio se consideró que el hallazgo constituía un presunto incumplimiento del artículo 57° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se considera que el mismo se encuentra vinculado a la falta de medidas de preventivas a fin de evitar que las aguas con trazas de pintura, producto del pintado y limpieza de los balones de gas, sean evacuadas al vanal de drenaje pluvial que deriva en un canal natural de regío. Ello en atención a que la conducta anteriormente señalada se sustenta en los registros fotográficos N° 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Anexo I: Registro Fotográfico del Informe de Supervisión".

(Subrayado agregado)

19. A mayor abundamiento, del análisis objetivo de la fotografía N° 17 que muestra el presunto cuerpo receptor -última de la secuencia-, podemos indicar que no se logra identificar si dicha área se encuentra adyacente a la Planta Envasadora de GLP, no se observa el origen del punto de vertimiento proveniente de la referida unidad fiscalizable, así como tampoco, es posible advertir la presencia de los presuntos líquidos industriales en el canal de regadío.



Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

20. En efecto, las fotografías obrantes en el Informe de Supervisión no permiten elaborar una secuencia completa del presunto recorrido de las aguas con supuestas trazas de pintura hacia el canal de regadío, en tanto muestran imágenes internas de la Planta Envasadora de GLP y una última foto de los exteriores de la unidad fiscalizable.
21. Sin embargo, de las fotografías descritas en el numeral 18 de la presente Resolución, los únicos efluentes identificados están contenidos en un recipiente de metal cuya capacidad no ha sido sobrepasada, el mismo que está ubicado alrededor de la canaleta de drenaje donde se observa piso impermeabilizado seco. Se muestra lo señalado en el siguiente cuadro:



Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



22. Asimismo, dichos medios probatorios no revisten mayores evidencias sobre la discurrencia de aguas con trazas de pintura hacia el canal de regadío tales como imágenes o, ante la imposibilidad de captura de estas, diagramas que muestren el nexo entre las canaletas internas de la Planta Envasadora de GLP y el cuerpo receptor ubicado al exterior de dicha unidad fiscalizable.
23. Al respecto, corresponde considerar lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014<sup>16</sup>, sobre las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, que estas deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye.

*"81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)."*

24. En ese orden de ideas, la ausencia de medios probatorios que acrediten el origen de los efluentes identificados por la Autoridad Supervisora, de imágenes que muestren el punto de descarga externa de los mismos y el interior del canal de regadío, impiden afirmar que los efluentes identificados al interior de la Planta Envasadora de GLP: i) contengan trazas de pintura; y, ii) sean evacuados hacia el canal de regadío.

En relación al posible impacto negativo generado

25. Para acreditar un posible impacto ambiental negativo al cuerpo receptor, esta Dirección identificó que cuenta únicamente con dos (2) documentos elaborados por la Autoridad Supervisora: el Panel Fotográfico y el Acta de Supervisión.
26. Al respecto, de acuerdo al análisis efectuado en el apartado precedente, se tiene que los registros fotográficos no acreditan ni otorgan certeza respecto de dicha posibilidad (en tanto no existe certeza sobre el contacto de los efluentes con el canal de regadío). Por otra parte, de la revisión del contenido del Acta de Supervisión, se identifica que aquel documento no recoge hallazgo alguno vinculado a la omisión de medidas de prevención.
27. Teniendo ello en cuenta, se debe indicar que identificar la posibilidad o efectivo impacto ambiental negativo de un componente ambiental resulta relevante para imputar el incumplimiento materia del presente PAS, más aún cuando -conforme ha sido señalado anteriormente-, el tipo infractor del hecho imputado exige la afectación y/o daño al medio ambiente<sup>17</sup>:

<sup>16</sup> Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=7880](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880)  
[Consulta realizada el 13 de febrero del 2019]

<sup>17</sup> Cabe señalar que la norma sustantiva aplicable al caso establece los mismos preceptos en relación a la obligación analizada en el presente procedimiento. Al respecto, el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, han establecido lo siguiente en relación a la adopción de medidas de prevención en el marco de las actividades de hidrocarburos:

**"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

(...)

**Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos. (...)**

(Subrayado agregado)

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

**Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.**

(Subrayado agregado)

**"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**



**“Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas – OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción	Otras sanciones
<b>3</b>	<b>Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>			
3.3.	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra <u>afectación y/o daño al medio ambiente.</u>	Artículo 3° (...) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,00 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

(Subrayado agregado)

28. Por tanto, corresponde señalar que, en virtud del principio de presunción de licitud consagrado en el Numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>18</sup> (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
29. Por otro lado, en virtud del principio de verdad material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>19</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

75.1. El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, (...)”

(Subrayado agregado)

En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en numerosos pronunciamientos que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos en el marco del desarrollo de las operaciones de hidrocarburos. Es decir, las disposiciones citadas exigen a cada titular efectuar medidas de prevención, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Título Preliminar**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

30. En tal sentido, en virtud de los principios de presunción de licitud y verdad material que rigen los procedimientos administrativos, y **en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la conducta infractora imputada al administrado**, esto es: (i) que los efluentes identificados durante la acción de supervisión fueron evacuados al canal de regadío; y, (ii) que se haya generado un posible impacto ambiental negativo a dicho cuerpo receptor, corresponde declarar el archivo del presente PAS.
31. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que en los escritos de descargos presentados por el administrado<sup>20</sup>, Movilgas indicó que -a la fecha-, el área materia de análisis se encuentra libre. Para acreditar dicha información, adjuntó registros fotográficos<sup>21</sup>, en los cuales se observa que los componentes identificados durante la Supervisión Regular 2015 han sido desinstalados, conforme se observa en las siguientes muestras fotográficas:



**Fuente:** Escrito con registro N° 2018-E01-050795 presentado por el administrado.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

32. Lo indicado por el administrado se complementa con la información recogida en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 5 de abril de 2017<sup>22</sup> correspondiente a la supervisión efectuada por el OEFA a la Planta Envasadora de GLP en dicha fecha. El documento señalado, indica en el numeral 11.1 que *“el administrado no genera líquidos industriales en el lavado y limpieza de cilindros”*.
33. Finalmente, se debe resaltar que lo resuelto en la presente Resolución, no exige al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

<sup>20</sup> Folios 14 al 36 y 44 al 58 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 30 al 31 del Expediente.

<sup>22</sup> Documento digitalizado contenido en los anexos del Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-HID, ver el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión - INAPS.



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Movilgas S.R.L.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Movilgas S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[EMELGAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03918010"



03918010